



**PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO- PA ASISTENCIA TECNICA FINDETER SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE 2492018**

**CONVOCATORIA N° PAF-SCRD-O-033-2019**

**OBJETO:** “CONTRATAR LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL TEATRO EL ENSUEÑO, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR EN BOGOTÁ D.C.”

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, Capítulo I Subcapítulo II Numeral 1.10. y en el cronograma de la convocatoria, los interesados podían presentar observaciones respecto al contenido de los Términos de Referencia, a los estudios del proyecto, a los anexos técnicos y cualquier otro documento relacionado con el presente proceso de selección, de manera escrita, dentro de los términos y fechas establecidas en el cronograma del proceso.

Se presentaron observaciones al informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes, con posterioridad al inicio de la audiencia de apertura de sobre No. 2, por parte de los proponentes, a las cuales se procederá a dar respuesta a través del presente documento, en los siguientes términos:

**INTERESADO:**

1. **CLAUDIA SÁNCHEZ – Coordinadora Comercial SEEL.** Solicitud presentada mediante correo electrónico [csanchez@seel.com.co](mailto:csanchez@seel.com.co) el miércoles, 4 de septiembre de 2019 3:15 p. m.

<b>SOLICITUD</b>
Agradecemos a la entidad informarnos que personas hacen parte del comite evaluador del proceso PAF-SCRD-O-033-2019.
<b>RESPUESTA</b>
<p>En correspondencia a la informacion solicitada por Usted, en la cual requiere el nombre de las personas que efectuaron las evaluaciones dentro de la <b>CONVOCATORIA N° PAF-SCRD-O-033-2019</b> nos permitimos informar lo siguiente:</p> <p>Las personas que fueron designadas para evaluar la diversas propuestas allegadas dentro de la Convocatoria en cuestión, gozan del derecho a la intimidad, garantia constitucional estipulada en la Constitución Política de Colombia, el cual citamos:</p> <p style="text-align: center;"><i>“...Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”</i></p> <p>En este mismo sentido, el maximo tribunal del orden constitucional ha ilustrado lo referente al derecho a la itimidad lo siguiente:</p> <p>“(…) la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho “general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer "erga omnes", vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares.</p> <p>(…)</p> <p>En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho</p>



acto estaría viciado de nulidad absoluta (...). El derecho a la intimidad, junto con otros derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, están concebidos para permitir a las personas fortalecer y desarrollar su condición de seres libres y autónomos, que es el presupuesto esencial del estado democrático<sup>1</sup>.

Lo anterior hace referencia al habeas data el cual consiste en el derecho que tienen las personas de exigir que sus datos personales sean manejados con discreción y confidencialidad por parte de las empresas y bases de datos que los contienen, para que de esta manera se pueda respetar la intimidad de las personas y su buen nombre. “Es un recurso y un derecho que tiene cualquier persona para exigir a quien maneja y administra sus datos personales (entidades privadas y públicas) el debido uso de dicha información.

Está consagrado en el artículo 15 de la Constitución y se traduce en el derecho que tienen los individuos a conocer, a actualizar y a rectificar la información que sobre ellos reposa en cualquier base de datos.

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que instituye en su artículo 11:

*“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”,* y este se convirtió en el precedente de protección del habeas data en el derecho constitucional colombiano.

En interpretación sistemática con la Ley 1581 de 2012, como interpretación unificada del ordenamiento jurídico nacional sobre la regulación vigente para la protección del derecho fundamental que tienen todas las personas naturales a autorizar la información personal, así como su posterior actualización y rectificación, constituyéndose que la información requerida por el solicitante se compone como un dato personal privado, que por su naturaleza intrínseca o reservada solo interesa a su titular y para su tratamiento requiere de su autorización expresa.

Por lo precedentemente expuesto, la información solicitada por Usted no puede ser proveída en aras de la garantía constitucional aludida y también de la protección legal vigente.

**2. PAOLA POVEDA – Arquitecta CIVILIZACION TECNICA Y ARQUITECTURA SAS.** Comunicación presentada desde el correo [licitaciones@civitarq.com](mailto:licitaciones@civitarq.com) el día miércoles, 4 de septiembre de 2019 4:50 p.m.

**OBSERVACIÓN**

Como quiera que la audiencia de apertura del sobre económico fue suspendida, indicando la Entidad que la misma obedece a resolver observaciones aún pendientes y que no tuvieron contenidos nuevos; es importante indicar que a pesar que el comité evaluador dio respuesta en audiencia de manera oral a la observación presentada por nosotros, queremos requerir a FINDETER, teniendo como base la respuesta a la observación aclare de manera taxativa en que aparte del Manual de Contratación que adopto dicha Entidad, se encuentra establecido que será causal de rechazo acreditar el pago de la póliza de seriedad de la oferta con fecha de pago posterior al cierre de la oferta, máxime cuando en los términos de referencia dicho requisito no se encontraba especificado como causal de rechazo y en el manual no se encuentra contenida tal situación como causal de rechazo. Por ende, no se entiende porque la Entidad pretende incluir nuevos requisitos a los diferentes oferentes que no se encuentran establecidos en los pliegos, tornándose entonces el presente proceso de contratación un proceso que no cuenta con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y objetividad; y a pesar que se indique que la Entidad se rige por el Derecho Privado, no puede pasar por alto que debe adecuar su verificación de conformidad lo indica el Art. 209 Constitucional.

1 Corte Constitucional Sentencia C-640/10



Por ende, y en atención a lo indicado requerimos que el comité evaluador de respuesta clara y concreta a la observación presentada indicando en que acápite bien sea de los términos de referencia y/o del manual de contratación a que hacen referencia, se tiene establecido como causal de rechazo de la oferta, el requisito exigido por el Ente y en el evento en que el mismo no se encuentre contenido en estos documentos reiteramos que la propuesta presentada por CIVIIZACION TECNICA Y ARQUITECTURA S.A.S., deberá ser HABILITADA.

**RESPUESTA**

El numeral 2.1.1.8. de los términos de referencia señaló que “El proponente debe aportar el soporte de pago de la prima correspondiente. Este soporte de pago será admisible por la entidad, hasta el plazo máximo de la actividad “Oportunidad para Subsanan”, establecida en el cronograma de la convocatoria. No se admitirá la certificación de No expiración por falta de pago”, lo que implicaba entonces que la oferta debía presentarse con la póliza y con el recibo de pago y que, de ser necesario, se correría traslado para subsanar allegando, en caso de no haberlo hecho, el recibo del pago efectuado oportunamente, es decir, con anterioridad a la fecha de cierre.

Lo anterior, concordante con lo señalado en numeral 1.28.1. de los términos, visible a folio 34, en el que se determinó que es causal de no habilitación acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

En consecuencia, al efectuar la revisión de los documentos remitidos por los proponentes para subsanar sus ofertas, se comprobó que el pago de la Póliza No.3000151 presentada por **Civilización Técnica y Arquitectura S.A.S.** con su oferta, se realizó el día 27 de agosto de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha de cierre y recibo de ofertas.

De acuerdo con lo anterior, la oferta presentada por **Civilización Técnica y Arquitectura S.A.S.** se encuentra rechazada conforme a lo establecido en el numeral 1.37.19. “Cuando el proponente no subsane o subsane en indebida forma los requerimientos realizados por la Entidad contratante, siempre y cuando con los soportes existentes en la oferta no cumpla con los requisitos habilitantes”.

**3. PAOLA POVEDA – Arquitecta CIVILIZACION TECNICA Y ARQUITECTURA SAS.** Comunicación presentada desde el correo [licitaciones@civitarq.com](mailto:licitaciones@civitarq.com) el día miércoles, 4 de septiembre de 2019 5:48 p. m.

**OBSERVACIÓN**

*“Con respecto a la observación dada por el oferente JOHANNA FAWCETT VARGAS – REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019.*

*Comunicación con radicado 120191000080874 de fecha 2 de septiembre de 2019.*

*Expresan que la propuesta enviada por nosotros, no es válida ya que aportamos certificaciones de tipo institucional, cuando tiene que ser este construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención de edificaciones institucionales del tipo lugares de reunión. Pero lo que el proponente no observo en las certificaciones enviadas, es que dentro del mismo objeto del contrato esta expresada la actividad de construcción de AUDITORIO. haciendo esto valido y hábil para el requerimiento de la entidad.*



OBSERVACIÓN 3

**OBSERVACIONES AL PROPONENTE No. 2 CIVILIZACIÓN TÉCNICA Y ARQUITECTURA S.A.S.**

Al proponente CIVILIZACIÓN TÉCNICA Y ARQUITECTURA SAS le deben rechazar la experiencia del contrato No. 3 PN DIRAF 06-6-10060-13 CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL COMANDO POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO POR EL SISTEMA LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL FIJO, INCLUYE ESTUDIO DE SUELOS, ESTUDIO TOPOGRÁFICO, DISEÑO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO, DISEÑO ESTRUCTURAL Y DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, DISEÑO DE REDES HIDRO-SANITARIAS, GAS PROPANO Y CONTRA INCENDIOS INTERIOR Y EXTERIOR, DISEÑO PAISAJISTICO URBANISTICO, DISEÑO INTERIOR DE OFICINA ABIERTA Y AUDITORIO, DISEÑO REDES ELECTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSION INTERIOR Y EXTERIOR Y APANTALLAMIENTO, DISEÑO RED DE VOZ Y DATOS INTERIOR Y EXTERIOR, DISEÑO SISTEMA DE VENTILACIÓN MECANICA Y/O NATURAL Y CLIMATIZACIÓN, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EN CONDICIONES DE OPERACIÓN Y HABITABILIDAD, PREVIA APROBACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS, TRAMITE DE LICENCIAS Y PERMISOS Y DEMÁS ACTIVIDADES PARA SU EJECUCIÓN. Siempre que el numeral 2.1.3.1 del pliego de condiciones, establece que la experiencia específica del proponente deberá ser es:

**CONSTRUCCION O ADECUACION O REMODELACION MEJORAMIENTO O INTERVENCIÓN DE EDIFICACIONES INSTITUCIONALES DEL TIPO LUGARES DE REUNIÓN.**

Definiendo como lugares de reunión, lo establecido en la Nota 1:

NOTA 1: Para efectos de la presente convocatoria se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"LUGARES DE REUNION" Aquellas construcciones que se encuentran definidas en los siguientes Títulos de la Norma NSR 10.

- K.2.7.3 SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES (exceptuando carpas y espacios abiertos y teatros al aire Libre.)

Tabla K.2.7-2  
Subgrupo de ocupación lugares de reunión culturales (L-2)

Auditorios	Salas de teatro
Salones de exhibición	Teatro al aire libre
Salones de convenciones	Cine-teatros
Salas de cine	Planetarios
Salas de concierto	Teatros
Carpas y espacios abiertos	

La norma NSR - 10 fue consultada en el siguiente link el cual será tenido en cuenta para efectos de precisar las definiciones y el listado de edificaciones permitidas. (Referencia: [https://www.idst.gov.co/bit/ohdrl/sites/default/files/magazines/118/titulo\\_3\\_nsr\\_100.pdf](https://www.idst.gov.co/bit/ohdrl/sites/default/files/magazines/118/titulo_3_nsr_100.pdf))

El objeto principal del contrato arriba descrito consiste en CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL COMANDO POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO, que si bien es cierto podría llegar a incluir un Auditorio, no se puede pretender que sea válido el contrato como un todo, cuando solo una porción del contrato evidencia parcialmente la descripción del tipo lugares de reunión.

Siempre que es claro que lo exigido en la experiencia específica debe ser acreditada con contratos en los que se intervengan Edificaciones Institucionales del Tipo Lugares de Reunión, NO que dentro del contrato se intervenga parcialmente espacios que estén agrupados como lugares de reunión que otros proponentes claramente SI cumplen. Lo anterior aplica de igual forma para el contrato No. 4 que acredita este mismo proponente, correspondiente al:

Contrato PN DIRAF 06-6-10059-13 CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN Y PAGO DE LICENCIAS FASE VI ETAPA 1 ESCUELA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA POLICIA NACIONAL CENOP UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA.

El cual de igual forma hace referencia a la Construcción de la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional, edificación que tampoco clasifica dentro de las edificaciones del tipo Lugares de Reunión según cuadro adjunto de la NSR, Tabla K 2.7-2, descrita en los Pliegos.

Por tal razón se reitera en rechazar las acreditaciones de los contratos No. 3 y 4 arriba descritos, ya que irían en contravía de comparar dichas certificaciones con las de otros proponentes que SI cumplen a cabalidad las exigencias de los pliegos para esta acreditación, desconociendo que el Principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones.

**RESPUESTA**

Se precisa señalar que en la evaluación definitiva se realizó el análisis de todas las certificaciones de experiencia presentadas por el proponente CIVILIZACIÓN TÉCNICA Y ARQUITECTURA S.A.S., lo cual dio lugar al rechazo de su oferta.

*Lo que parece aún más absurdo es que la entidad hizo 2 revisiones "detalladas y transparentes" de estas propuestas y justo ahora no es habilitada por esta razón. Donde reitero que claramente en el objeto del contrato se menciona la construcción de auditorio y además se adjunta el presupuesto de esta obra junto con sus certificaciones.*

*Exigimos a la entidad, que sea esta, siendo transparente y clara con sus evaluaciones y sus respuestas ya que no se puede dar rechazo a una oferta cuando esta no está incumpliendo a ningún requerimiento de la entidad, impidiendo la no pluralidad de los proponentes y a no continuar con el proceso.*



**RESPUESTA**

En atención a su solicitud se informa que conforme se indicó en el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes publicado el día 30 de agosto de 2019, la oferta presentada por **CIVILIZACION TECNICA Y ARQUITECTURA S.A.S.** cumplió los requisitos técnicos habilitantes relacionados con la experiencia específica del proponente.

No obstante lo anterior, el rechazo de su oferta corresponde al resultado de la verificación de los requisitos jurídicos habilitantes, razón por la cual en el documento al que se hace referencia en la presente observación, se afirma que el proponente se encuentra rechazado.

- 4. **JOHANNA FAWCETT VARGAS – REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019.** Comunicación con radicado 120191000081018 de fecha 5 de septiembre de 2019, a las 08:03, también remitido vía correo electrónico.

**OBSERVACIÓN 1**

El **CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019**, deja constancia de las arbitrariedades e irregularidades que se están presentando dentro del presente proceso de selección y solicita que el informe de evaluación definitivo sea rectificado y ajustado a derecho conforme a las razones que exponemos a continuación:

- 1. Según Cronograma del proceso (Adenda No. 3): debe existir por lo menos un día hábil entre la publicación del informe definitivo de evaluación y la audiencia de apertura del sobre No. 2, sin embargo, y para este proceso lo Entidad **NO** publicó el informe un día hábil antes, sino que se dispuso a darle lectura del mismo dentro de la audiencia de apertura de sobre No. 2, pretendiendo que los proponentes no tuvieran margen de reacción, ni de contradicción respecto del informe dado por la Entidad, es más la instrucción dada por FINDETER el día de hoy 4 de septiembre de 2019 dentro de la audiencia a la FIDUPREVISORA, fue que **NO** se dejara NINGUN tipo de constancia dentro del informe definitivo y se procediera de manera inmediata a realizar la apertura del sobre No. 2 – propuesta económica del único oferente habilitado.

**RESPUESTA**

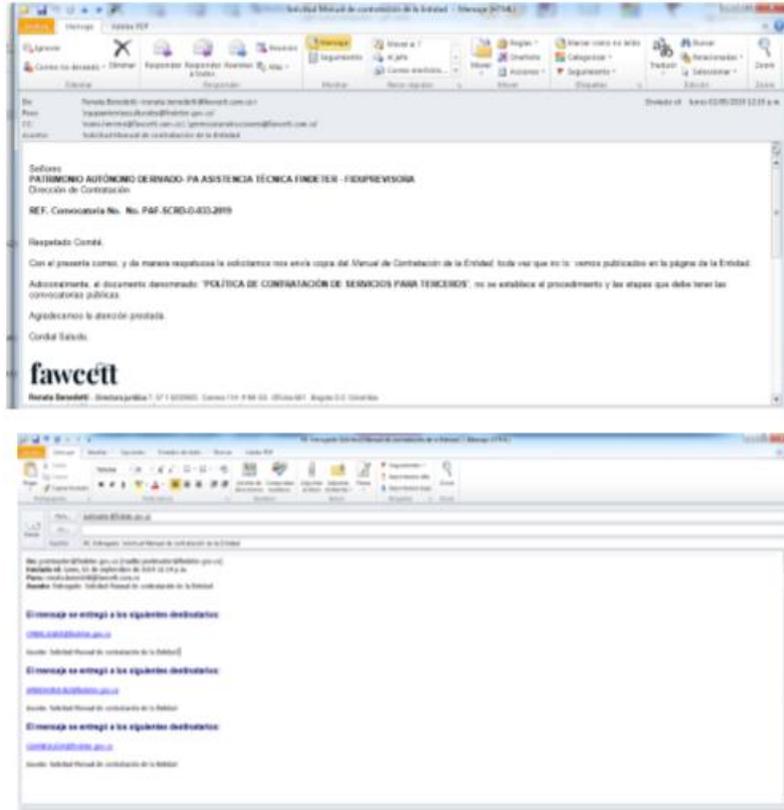
Respecto a la publicación del informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes se precisa indicar que, contrario a lo señalado en su observación, el mismo se publicó desde el día 30 de agosto de 2019, es decir, 4 días calendario o 2 días hábiles, antes de la fecha programada para realizar la apertura de los sobres No. 2 con las ofertas económicas.

Ahora bien, el documento al cual se le dio lectura el día 4 de septiembre de 2019, corresponde a las respuestas a las observaciones recibidas con posterioridad a la publicación del informe, las cuales no modificaron el resultado mismo.

**OBSERVACIÓN 2**

- 2. La audiencia se suspendió toda vez que se le informó al comité que una de las solicitudes realizadas por el consorcio el **CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019**, no fue atendida por la Entidad dentro del documento de respuestas a las observaciones presentadas, toda vez que no nos enviaron copia del manual de contratación de FINDETER-

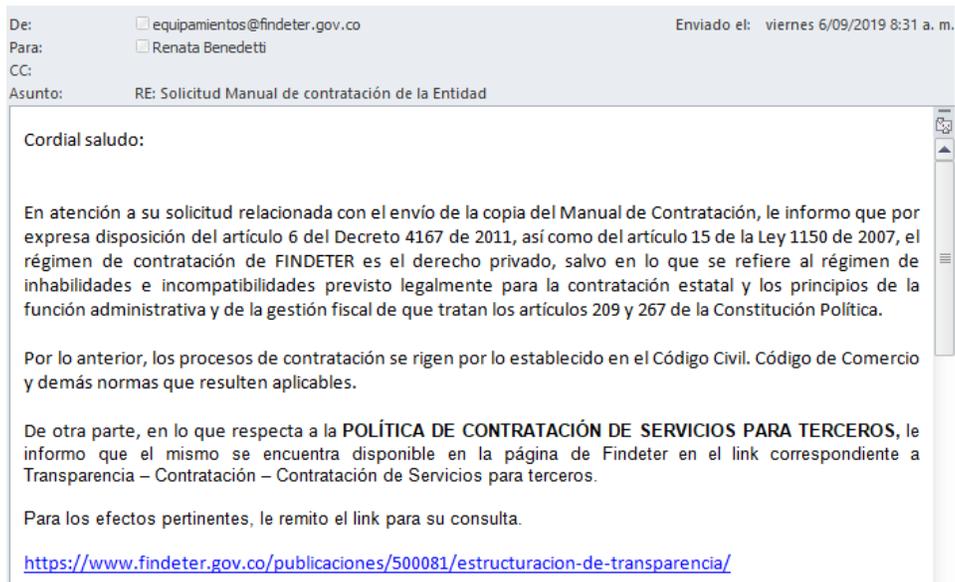
Nota. Esta solicitud fue enviada por correo electrónico el día lunes 2 de septiembre a las 12.19 pm (Adjunto constancia de envió). (A la fecha siguen sin atender nuestra solicitud)



**RESPUESTA**

Se reitera que, en aplicación de lo establecido en el numeral 1.7. de los términos de referencia, los correos remitidos por canales distintos al correo institucional del proceso, se dan por no presentados.

En cuanto a la solicitud remitida al correo de equipamientos mediante el cual se solicitó copia del “manual de contratación” y de la política de contratación de servicios para terceros, la respuesta a dicha solicitud fue remitida al correo de solicitud el día 6 de septiembre de 2019, tal como se observa a continuación.





### OBSERVACIÓN 3

3. Dentro de las respuesta que realiza FINDETER, durante la audiencia de apertura de sobre económico No. 2 a las observaciones presentadas por el **CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019** a través de la comunicación con radicado No. 120191000080674, llama poderosamente la atención que la Entidad para dar respuesta a nuestras observaciones, se separa y desconoce lo establecido en los términos de referencia y procede a analizar nuestras certificaciones de disponibilidad de cupo de crédito, con criterios **nuevos y dispares**, los cuales no se encuentran consagrados en los términos de referencia. Lo cual demuestra que la Entidad esta parcializada y que los miembros del comité evaluador, están dirigiendo el presente proceso de selección, lo cual es una flagrante violación a los principios de función administrativa establecida en el artículo 209 de las constitución Política.

Nuestra anterior afirmación es sustentada en lo siguiente:

- a. Dentro de la Etapa de observaciones a los términos de referencia, la sociedad Moderline S.A.S. el día 2 de agosto de 2019, de manera textual le solicitó a FINDETER se modificara el numeral 2.1.2 del pliego de condiciones en el sentido que autorizara que los certificados de cupo de crédito emitidos por las entidades bancarias fueran dirigidos **"a quien interese"**; sin embargo FINDETER de manera textual respondió a esta observación, de la siguiente manera: "(...) nos permitimos aclarar que la modificación a la que hace referencia el interesado no es procedente teniendo en cuenta que los TDR de la presente convocatoria, no señalan que la certificación debe ser dirigida a la entidad.

Lo que NO está permitido en ningún aspecto es que las cartas de cupo de crédito vengan dirigidas a otra convocatoria o que tengan un condicionamiento que impidan que los recursos puedan ser usados para la convocatoria a la que se presentan" (subrayada y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, y a pesar que la certificaciones de cupo de crédito acreditadas por el **CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019** en la propuesta, **CUMPLEN con todas las condiciones establecidas en el numeral 2.1.2 de los términos de referencia**, ahora la Entidad dice que nuestra propuesta es rechazada toda vez que las certificaciones de cupo de crédito aportadas no corresponden a la presente convocatoria.

Le preguntamos a la Entidad que criterio utilizó ahora para asumir que los certificados de cupo de crédito no corresponden a la presente convocatoria?, como lo puede definir, si FINDETER expresamente determino que la certificación no debe ser dirigida a la Entidad, y dentro de los documentos aportados no dice que la disponibilidad del cupo de crédito tengan algún condicionamiento o estén dirigidos a otra convocatoria. Es claro que uno de los requisitos que debe tener la certificación bancaria es que en ella contenga el número telefónico y/o correo electrónico de contacto, para que la Entidad pueda validar la veracidad y disponibilidad del cupo de crédito de los oferentes.

Consideramos, que es solo a través de lo establecido en el numeral 4 del capítulo 2.1.2, en donde la Entidad puede validar este requisito.

- b. Adicionalmente en la respuesta que da la Entidad el día de hoy 4 de septiembre de 2019, establece un nuevo criterio y determina que: "no es estrictamente necesario la formalidad de dirigir la carta de cupo a la convocatoria, pero si es posible que el cuerpo de la misma señale por ejemplo ya sea el número de la convocatoria o el objeto, de forma que la Entidad y el evaluador financiero a cargo pueda identificar que los recursos asignados por el banco van a ser utilizados en beneficio del proceso objeto de evaluación"



Frente a la anterior observamos que:

1. Se deja constancia que la entidad está rechazando al **CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019** por un criterio que es **SUBJETIVO** toda vez que FINDETER propiamente reconoce que: *"pero si es posible que el cuerpo de la misma señale por ejemplo (...)"* lo cual demuestra que es una posibilidad más **NO** un requisito o una causal establecida en los términos de referencia que habilite o rechace a un proponente; por lo tanto de mantener el informe definitivo en los mismos términos se deja EVIDENCIA que FINDETER, está vulnerando el principio de selección objetiva y está siendo parcial al favorecer a un proponente.
2. No es cierto que desde el punto de vista financiero no sea posible identificar la disponibilidad de recurso acreditados a través de las certificaciones, toda vez que dentro de los requisitos establecidos en el numeral 2.1.2 literal 4 de los términos de referencia, se establece que las certificaciones debe de venir con los datos de contacto de la persona que emitió la certificación para la validar la información, por lo tanto, tampoco es recibo este **NUEVO** argumento, validar la idoneidad de la certificación es un deber propio de la Entidad de acuerdo a los términos de referencia.

Llamamos la atención de la Entidad, por cuanto a nuestro consorciado la sociedad Eme Ingeniera SA, la Entidad **FINDETER** adjudicó el proceso de convocatoria pública No. VF-C-008-2019, mediante la cual avaló y acepto las cartas de cupo de crédito, las cuales contenían la misma información de las certificaciones aportadas en la presente convocatoria.

Así mismo, y validando las condiciones y los términos de referencia del proceso No. VF-C-008-2019, observamos que la Entidad fijo los mismos criterios y requisitos financieros así como las causales de rechazo para este proceso, por lo cual se demuestra una vez más, que las certificaciones de cupo de crédito aportadas en el presente proceso **CUMPLEN** con todos los criterios habilitantes establecidos en los términos de referencia, y que la Entidad está teniendo criterios nuevos, subjetivos y dispares para evaluarnos, los cuales van en contravía con los criterios establecidos por la Entidad.

Informamos a la Entidad que en el evento que la Entidad llegare a persistir que el **CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019**, continúa sin dar cumplimiento al componente financiero, su decisión iría en contravía con lo establecido en la Constitución política de Colombia, y procederemos a iniciar las acciones legales – civiles y penales contra la Entidad y los funcionarios miembros del comité que emitieron el informe, toda vez que se configuró una responsabilidad precontractual y deberán pagar la utilidad que el Consorcio dejara de percibir.

**RESPUESTA**

Respecto a lo observado por el proponente **CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019** nos permitimos contestar lo siguiente:

La respuesta formulada en primera instancia está basada únicamente en lo señalado en los términos de referencia de la convocatoria PAF-SCRD-O-033-2019 que son sobre los cuales se evaluaron todas las cartas cupo de crédito presentadas para el proceso. Los cinco proponentes evaluados fueron revisados bajo los mismos parámetros y en cuanto a la especificidad financiera solo uno de los candidatos no cumplió en su totalidad con lo que estos exigen por lo que no se encuentra evidencia del direccionamiento al que se hace referencia.

En cuanto a la respuesta dada a Moderline nuevamente destacamos el contenido completo de la misma y como la principal preocupación de la entidad se encuentra enfocada a que los recursos puedan ser en efecto de beneficio para la convocatoria a la que se presentan sobre la forma de la misma. Si bien, los documentos entregados por el proponente cumplen con lo señalado en el numeral 2.1.2 se evidencio en el proceso de evaluación que el proponente omitió lo señalado en las causales de rechazo de los TDR *"1.37.30. No aportar la carta cupo de crédito, al momento del cierre junto con la propuesta o cuando la aportada no corresponda a*



*la presente convocatoria”.*

Adicional a lo anterior también se destaca en el numeral 1.28.1.1. Reglas particulares, la siguiente: “d) *No serán susceptibles de subsanación aquellos documentos allegados que no se encuentren relacionados con la convocatoria a la cual fue presentada la oferta.*” Lo que reafirma la importancia de que en los documentos pueda identificarse que están relacionados con la convocatoria a la que se presentan. Además, en todos los casos es obligación de los proponentes leer en su totalidad los TDR y preparar sus documentos de acuerdo a la lectura completa de los mismos.

Los documentos aportados por el proponente son cartas cupo abiertas sobre las cuales el evaluador no puede identificar su destinación ni la disponibilidad de los mismos, adicional en el caso particular del proponente se presentaron cuatro cartas cupo emitidas por tres entidades bancarias diferentes cuyos montos no están relacionados en ninguna manera a la convocatoria objeto de discusión lo que hace imposible para el evaluador determinar la capacidad financiera real del proponente.

Aquí es importante aclarar que tal y como está señalado en los términos de referencia la verificación de la carta cupo es una actividad facultativa de la entidad pero que no puede ser cargada al proponente como un requisito ya que es un procedimiento que no le corresponde, así como también que el objetivo de la verificación no es que la entidad bancaria haga un alcance al documento que fue emitido por ellos. El documento que es sujeto a evaluación es la carta entregada junto con la propuesta y es sobre la misma que se efectúa la revisión de requisitos, de ahí que el numeral 4 señale: “Deberá contener número telefónico y/o correo electrónico de contacto. La falta de indicación de estos datos no será título suficiente para el RECHAZO de la oferta.”

El criterio de rechazo de la oferta está atado estrictamente a lo señalado en los términos de referencia ya que como ya se ha mencionado la causal de rechazo si señala que la carta cupo debe estar dirigida a la convocatoria, ahora bien, como no existe un formato de carta cupo la forma en que se haga este señalamiento depende únicamente de la solicitud que haga el proponente a la entidad bancaria en el momento de la emisión después de la lectura completa de los términos de referencia, condición sobre la cual la entidad no tiene incidencia alguna.

Respecto al llamado de la otra convocatoria esta no tiene relación con el proceso objeto de esta observación y en ambos casos todos los documentos fueron revisados frente a los mismos criterios y parámetros comparados con sus propios términos de referencia, recalando que son procesos diferentes frente a los cuales el comité evaluador en ambos casos ya hizo la lectura de los mismos y estableció los criterios acordes a cada uno de los procesos de manera individual garantizando que en cada convocatoria los documentos sean revisados bajo las mismas reglas para todos los que decidieron presentarse. Todos los procesos son sometidos a su debida lectura por parte del comité evaluador y en ese sentido los documentos de cada convocatoria son evaluados bajo los mismos parámetros.

**5. CARLOS IVÁN FERNÁNDEZ VALENCIA – REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN TEMPORAL SEEL TEATRO EL ENSUEÑO.** Comunicaciones recibidas desde el correo csanchez@seel.com.co el jueves, 5 de septiembre de 2019 a las 9:49 a. m. y el jueves, 5 de septiembre de 2019 a las 10:01 a. m.



### Observación 1

#### Jueves, 5 de septiembre de 2019 a las 9:49 a. m

Respecto al proceso en referencia, al informe definitivo y a la respuesta a observaciones leídas durante la audiencias de apertura del sobre 2 y posteriormente públicas en la página del proceso, nos permitimos hacer las siguientes observaciones, entendemos que para un proyecto tan importante como lo es la adecuación del Teatro Ensueño donde la inversión tecnológica es superior a los once mil millones de pesos, las entidades responsables cuentan con un excelente grupo de profesionales expertos en Tecnología y Adecuación Teatral y con un amplio conocimiento de espacios culturales, se nos inhabilita por que el área intervenida en metros cuadrados expresada como área intervenida del proyecto no esta tomada como suficiente argumento de soporte para la experiencia plasmada en los documentos allegados queremos reiterar que en dichos documentos, en el caso del Teatro Suarez se discriminan todas las áreas intervenidas de donde se puede inferir que corresponden a áreas cubiertas y que cumplen con lo requerido como área intervenidas certificables, en las demás certificaciones se sobre entiende que las intervenciones y adecuaciones realizadas al Teatro Colon y Santodomingo tienen que ver con Mecánica Teatral, Foso de orquesta, Vestimenta Teatral, Iluminación Artística, que se realizan en todas las áreas ya cubiertas del teatro como lo son la Tramoya, escenario y hombros, por experiencia y conocimiento se infiere por su naturaleza de los proyectos que estos se deben desarrollar en áreas cubiertas, los proyectos certificados son ampliamente conocidos y la descripción del las intervenciones son suficientemente claras por lo cual solicitamos que reconsideren tomar como validas dichas certificaciones y nuestra propuesta sea habilitada para la siguiente etapa del proceso.

#### Jueves, 5 de septiembre de 2019 a las 10:01 a. m

Respecto al proceso en referencia, al informe definitivo y a la respuesta a observaciones leídas durante la audiencias de apertura del sobre 2 y posteriormente públicas en la página del proceso, nos permitimos hacer las siguientes observaciones, entendemos que para un proyecto tan importante como lo es la adecuación del Teatro Ensueño donde la inversión tecnológica es superior a los once mil millones de pesos, las entidades responsables cuentan con un excelente grupo de profesionales expertos en Tecnología y Adecuación Teatral y con un amplio conocimiento de espacios culturales, se nos inhabilita por que el área intervenida en metros cuadrados expresada como área intervenida del proyecto no esta tomada como suficiente argumento de soporte para la experiencia plasmada en los documentos allegados queremos reiterar que en dichos documentos, en el caso del Teatro Suarez se discriminan todas las áreas intervenidas de donde se puede inferir que corresponden a áreas cubiertas y que cumplen con lo requerido como área intervenidas certificables, en las demás certificaciones se sobre entiende que las intervenciones y adecuaciones realizadas al Teatro Colon y Santodomingo tienen que ver con Mecánica Teatral, Foso de orquesta, Vestimenta Teatral, Iluminación Artística, que se realizan en todas las áreas ya cubiertas del teatro como lo son la Tramoya, escenario y hombros, por experiencia y conocimiento se infiere por su naturaleza de los proyectos que estos se deben desarrollar en áreas cubiertas, los proyectos certificados son ampliamente conocidos y la descripción del las intervenciones son suficientemente claras por lo cual solicitamos que reconsideren tomar como validas dichas certificaciones y nuestra propuesta sea habilitada para la siguiente etapa del proceso.



## RESPUESTA

La Entidad no acoge la observación en atención a las siguientes consideraciones:

El procedimiento de contratación que aplica LA CONTRATANTE, es de derecho privado, en ese orden de ideas, bajo el régimen jurídico que rige el presente proceso de selección, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.3 del Subcapítulo I del Capítulo II de los Términos de Referencia "REGIMEN JURIDICO APLICABLE" el presente proceso se rige por el régimen de la contratación privada contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia.

La Contratante bajo las normas que rigen sus procesos de contratación, en ejercicio de su facultad de dirección de los mismos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio que requiere contratar fijan para cada convocatoria las reglas y define los parámetros de selección, dado que su actividad contractual se orienta por los principios de la administración pública (Artículo 209 Superior), esto es, de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia y de la Gestión Fiscal (Artículo 267 Superior).

Por tal motivo, fija las condiciones y parámetros y disciplina el proceso de modo que se garantice la selección objetiva, pluralidad de oferentes, debido proceso y la escogencia de la oferta más favorable, entre otros; así las cosas, en los Términos de Referencia que rigen la presente convocatoria se establecen las reglas, pautas y lineamientos tendientes a obtener los servicios que se pretenden contratar, y que satisfagan de manera adecuada la necesidad que con el presente proceso se pretende satisfacer, estableciendo los criterios de habilitación jurídica, técnica y financiera adecuados y proporcionales que garanticen la selección del oferente que cuente con la experticia necesaria para la cabal y correcta ejecución del proyecto, y se realice el fin general perseguido con esta contratación.

En ese orden de ideas, los términos de referencia en el numeral 1.13.1. señalan que la propuesta técnica *"Deberá contener los documentos soportes en medio escrito (físico) e información establecidos en los presentes términos de referencia (incluye entre otros, los documentos para acreditar los requisitos habilitantes del proponente de orden jurídico, financiero y técnico señalados en estos términos de referencia)"*

*De igual forma (numeral 1.28.1.), el oferente debe estructurar su propuesta de conformidad con lo señalado en los términos de referencia, no se permitirá que se subsanen los documentos relacionados con los requisitos habilitantes, que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" Y que "Con la sola presentación de la propuesta se considera que el proponente ha realizado el examen completo de todos los aspectos que inciden, acepta las condiciones y determina la presentación de la misma".*

Por tanto, las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos establecidos en los Términos de Referencia; lo anterior impone al contratista la carga de presentar su propuesta de forma íntegra, siendo obligación de la Entidad, evaluar las propuestas bajo los mismos parámetros de ponderación establecidos en los documentos del correspondiente sin que le sea dable valorar con más rigor determinadas propuestas y ser laxa con otras.

Es así, que el proponente es responsable de la elaboración de su oferta dando cumplimiento a la totalidad de las condiciones para lo cual debe leer con atención, identificar las condiciones de experiencia específica y atender las condiciones establecidas para la habilitación de la propuesta incluyendo las condiciones técnicas, las cuales desde la publicación de los términos fueron claras, y se mencionan a continuación:

### **"2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE**

*El factor técnico de habilitación es la Experiencia Específica del proponente, y deberá ser en:*

**CONSTRUCCION O ADECUACION O REMODELACION MEJORAMIENTO O INTERVENCIÓN**



DE EDIFICACIONES INSTITUCIONALES DEL TIPO LUGARES DE REUNIÓN. Para efectos de acreditar la citada experiencia, el proponente deberá presentar en MÁXIMO CUATRO (4) CONTRATOS, terminados previamente a la fecha de cierre del proceso, celebrados con entidades públicas o privadas que cumplan la experiencia con las siguientes condiciones:

- I. El valor de los contratos terminados y aportados deberán sumar en conjunto un valor igual o superior a 1.0 veces el valor del PRESUPUESTO ESTIMADO (PE), expresado en SMMLV.
- II. La sumatoria de los contratos aportados deberá acreditar un área cubierta de construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención igual o superior a 2600 m2.
- III. Uno de los contratos aportados deberá acreditar la ejecución de actividades correspondientes al acondicionamiento acústico del recinto o la instalación de sistemas de mecánica teatral.

NOTA 1: Para efectos de la presente convocatoria se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“LUGARES DE REUNION” Aquellas construcciones que se encuentran definidas en los siguientes Títulos de la Norma NSR 10.

- K.2.7.3 SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES (exceptuando carpas y espacios abiertos y teatros al aire Libre.)

Tabla K.2.7-2

Subgrupo de ocupación lugares de reunión culturales (L-2)

Auditorios	Salas de teatro
Salones de exhibición	Teatro al aire libre
Salones de convenciones	Cinematecas
Salas de cine	Planetarios
Salas de concierto	Teatros
Carpas y espacios abiertos	

La norma NSR – 10 fue consultada en el siguiente link el cual será tenido en cuenta para efectos de precisar las definiciones y el listado de edificaciones permitidas. (Referencia: <https://www.idrd.gov.co/sitio/idrd/sites/default/files/imagenes/11titulo-k-nsr-100.pdf>)

“ÁREA CUBIERTA” la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

“CONSTRUCCIÓN: Toda obra civil orientada al desarrollo de una infraestructura nueva que cumpla con las condiciones señaladas en los Términos de Referencia.

REMODELACIÓN O ADECUACIÓN O MEJORAMIENTO o INTERVENCIÓN: Se entiende por remodelación o adecuación o mejoramiento o intervención, toda obra civil realizada a una infraestructura existente o complementaria tendiente a devolverla al estado inicial para la cual fue construida o con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales, cumpliendo con las condiciones señaladas en los Términos de Referencia.

“PUESTA EN FUNCIONAMIENTO O PUESTA EN OPERACIÓN”: Se aclara que la puesta en funcionamiento o la puesta en operación a que hace referencia el objeto del contrato se entiende como la obligación del contratista de entregar los espacios correctamente terminados, funcionales y que puedan operar, cumpliendo la totalidad de especificaciones técnicas que les son establecidas, lo cual no supone que dichas áreas entrarán en operación una vez las obras sean recibidas a satisfacción.



*“MECANICA TEATRAL”: Se entienden como todos aquellos elementos que permiten el movimiento vertical de escenografías, conchas acústicas y barras de iluminación artística, abarcan desde el diseño y especificación de la vestimenta teatral, sistemas de tramoyas para el movimiento vertical de la vestimenta, escenografías y barras de iluminación, hasta sistemas electromecánicos de telón de boca, plataformas para ampliación de escenarios y parrillas para soportar cargas de sistemas de iluminación artística, concha acústica, entre otros.*

*NOTA 2: Todos los contratos válidos para la acreditación de la experiencia deben haber sido ejecutados en el territorio nacional de Colombia”.*

El literal II de las condiciones de experiencia se establece que el proponente con la suma de las cantidades aportadas debe acreditar un **área cubierta** igual o mayor a **2.600 m2** ya sea en construcción o adecuación o remodelación o mejoramiento o intervención, y la documentación que presente un proponente debe permitir verificar el cumplimiento de esta circunstancia.

De conformidad con lo anterior, los proponentes se encuentran en la obligación de consolidar sus ofertas atendiendo las condiciones técnicas establecidas en los términos de referencia, situación que, como se puede observar en el informe definitivo de requisitos técnicos habilitantes, fue atendida por los proponentes CIVILIZACION TECNICA Y ARQUITECTURA SAS, CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019 y CONSTRUCCIONES ACUSTICAS S.A.S, quienes acreditaron la experiencia específica requerida y, en consecuencia, cumplieron el requisito de habilitación técnica.

Teniendo en cuenta que el proponente UNIÓN TEMPORAL SEEL TEATRO ENSUEÑO allegó en su oferta cuatro contratos como se detalla a continuación:

No. Orden	No. De Contrato	Contratante	Tipo de obra ejecutada
1	1024-2015	Municipio de Tunja	Adecuación, remodelación y puesta en funcionamiento de Teatro
2	CV 065 2014	Asociación Nacional de Música Sinfónica	Sistema de iluminación escénica
3	0923-21 LLAVE EN MANO	Asociación amigos de la Bibliored	Mecanismos teatrales e iluminación escénica
4	4600062055 de 2015	Municipio de Medellín – Secretaria de Cultura Ciudadana	Sistemas de mecánica teatral

Una vez verificados los mismos, durante el plazo establecidos en el cronograma del proceso, la entidad solicitó a través el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes, publicado el 26 de agosto de 2019, información que permitiera verificar el **área construida cubierta** de los contratos aportados, pues la información presentada inicialmente no contenía esta información. Es importante indicar que en el informe publicado se solicitó subsanar al proponente los 4 contratos teniendo en cuenta que no se identificaba esta información, y la misma era necesaria para habilitar la oferta.

Atendiendo los requerimientos realizados el proponente allega copia de certificaciones de los 4 contratos aportados inicialmente, indicando en los contratos 1024 de 2015 y CV 065 de 2014 las áreas intervenidas, en el contrato 0923-21 el área del proyecto, es decir en la información aportada en la etapa de subsanación no se allego documentación que permitiera verificar el área construida cubierta, siendo responsabilidad del proponente acatar la solicitud clara se subsanación realizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisados los documentos entregados por el componente tanto en la propuesta, como en la etapa de subsanación, para acreditar la experiencia especifican solicitada, en los



mismos no se evidencia el cumplimiento específico del área cubierta de construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención.

En consecuencia, y dado que no fueron subsanados adecuadamente los requerimientos realizados y no es posible verificar el cumplimiento de del aspecto II del numeral “2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE” se tiene que el proponente no se encuentra habilitado. Lo anterior se evidencia además en la observación presentada en la cual el proponente solicita que se infiera la condición requerida en los términos, lo que da cuenta que la misma no fue aportada a pesar de la solicitud de subsanación realizada.

Se informa además que los términos de referencia establecen respecto a la subsanación de la información lo siguiente:

En el numeral 1.12. PRESENTACIÓN DE LAS PROPUUESTAS:

*“(…) (ii) Dar respuesta a los requerimientos y aclaraciones que solicite la CONTRATANTE en el curso del presente proceso”.*

En el numeral 1.28.1. INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIONES:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que el oferente debe estructurar su propuesta de conformidad con lo señalado en los términos de referencia, no se permitirá que se subsanen los documentos relacionados con los requisitos habilitantes, que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso (…)*

*(…)*

*Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje y que sean presentados por el interesado, podrán ser objeto de subsanación, por lo que LA CONTRATANTE podrá solicitar por escrito las aclaraciones y explicaciones que estime pertinente y cuya solicitud deberá ser atendida por los proponentes dentro del término preclusivo y excluyente otorgado por la Entidad para subsanar, el cual se encuentra definido en la presente convocatoria”.*

Atendiendo los requerimientos realizados en el documento correspondiente, se reitera, que era responsabilidad del proponente aportar la documentación que permitiera verificar el área construida cubierta ciñéndose a las condiciones establecidas en los términos de referencia, sin que sea un deber del evaluador inferir o deducir la información, toda vez que los requisitos establecidos son claros y expresos por tanto, es deber del proponente presentar su oferta completa de manera tal que debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva.

Por lo anteriormente expuesto el proponente no cumple con las condiciones establecidas en los términos de referencia y no se encuentra habilitado técnicamente.

6. **CLAUDIA SÁNCHEZ – Coordinadora Comercial SEEL.** Solicitud presentada mediante correo electrónico [csanchez@seel.com.co](mailto:csanchez@seel.com.co) el jueves, 5 de septiembre de 2019 a las 10:07 a. m.



## OBSERVACIÓN

Como entidad participamente, queremos ser insistentes en solicitar a la entidad que la Empresa Construcciones Acústicas sea inhabilitada pues la experiencia que ellos reflejan es en INSTITUCIONES y solicitamos a la entidad seguir lo establecido en el pliego de condiciones en la pagina 49 el cual textualmente dice: "La norma NSR – 10 fue consultada en el siguiente link el cual **será tenido en cuenta para efectos de precisar las definiciones y el listado de edificaciones permitidas.** (Referencia: <https://www.idrd.gov.co/sitio/idrd/sites/default/files/imagenes/11titulo-k-nsr-100.pdf>)" en la cual es claro lo de las entidades educativas. Insisitamos tambien que el edificio de artes y el de música del colegio tiene AULAS para la enseñanza de música, danza y artes escénicas, pero no tiene espacios para la PRESENTACION de expresiones culturales que es lo solicitado.

En el siguiente link es muy evidente como la empresa Contruccion Acusticas describe en su pagina web el proyecto de la Universidad Javeriana <https://acustical.com/portfolio/edificio-artes-universidad-javeriana/>

"La Pontificia Universidad Javeriana ha puesto en funcionamiento la nueva sede de la Facultad de Artes, edificio que representa, desde su diseño hasta su ejecución, una construcción de alto grado de complejidad tanto acústica como funcional. En los más de 17.000 m2 construidos, se albergan 55 salones para la práctica y enseñanza musical individual y colectiva, 2 recintos para estudios magistrales, 6 salones para la práctica y enseñanza de artes escénicas, 1 aula múltiple y el nivel 4 y 5 piso del edificio se encuentran los salones de clase y talleres de artes plásticas.

Respecto al confort acústico general de la nueva edificación, el Ing. Gonzalo Durán Ariza, CEO de Construcciones Acústicas SAS, explicó que cada espacio cuenta con las dimensiones y morfología, así como una relación adecuada de materiales absorbentes y reflejantes. Estas tres premisas, junto con la implementación del aislamiento acústico, han dado como resultado que cada recinto del edificio tenga sus propias y justas condiciones acústicas."

## RESPUESTA

Se informa al interesado que no se acoge la observación atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. En el informe de respuestas a observaciones publicado el día 15 de agosto de 2019, respecto a las observaciones donde se solicitó aclarar qué tipos de edificaciones serían válidas para acreditar experiencia específica se dió respuesta en el siguiente sentido:

*"Por otro lado ,se aclara que si la edificación presentada esta dentro del grupo de ocupación IINSTITUCIONAL, establecido en al NSR-10, Capitulo K, será tomada en cuenta el área específica del proyecto que cumpla con el uso del subgrupo de ocupación L-LUGARES DE REUNION CULTURALES (L-2): "En el subgrupo de ocupación Lugares de Reunión Culturales (L-2) se clasifican las edificaciones o espacios utilizados para la realización o presentación de eventos culturales o políticos, y en general, donde se reúnen o agrupan personas con fines culturales, y existen instalación escénicas tales como proscenios o tabladros, cortinas, iluminación especial, cuartos de proyección y de artistas, dispositivos mecánicos, silletería fija u otros accesorios o equipos de teatro."*

2. Los términos de referencia indicaron las definiciones que se tendrían en cuenta para efectos de la evaluación como se indica en el numeral "2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE" donde en la nota 1 se estableció:

*"NOTA 1: Para efectos de la presente convocatoria se tendrán en cuenta **las siguientes definiciones:***

*"LUGARES DE REUNION" Aquellas construcciones que se encuentran **definidas en los siguientes Títulos de la Norma NSR 10.***

- K.2.7.3 SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES (exceptuando carpas y espacios abiertos y teatros al aire Libre.) Tabla K.2.7-2 Subgrupo de ocupación lugares de reunión culturales (L-2)"



Tabla K.2.7-2  
Subgrupo de ocupación lugares de reunión culturales (L-2)

Auditorios	Salas de teatro
Salones de exhibición	Teatro al aire libre
Salones de convenciones	Cinematecas
Salas de cine	Planetarios
Salas de concierto	Teatros
Carpas y espacios abiertos	

Por lo anterior los términos de referencia indicaron qué tipologías serían válidas para acreditar la experiencia.

- En la Adenda No. 3 se establece que el link de consulta de la NSR busca precisar las definiciones y el listado permitido, siendo estos los indicados en los términos de referencia es decir el numeral “2.7.3 SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES” y el listado de la tabla K2.7.2 con las respectivas excepciones. A continuación, lo establecido en los términos de referencia:

“La norma NSR – 10 fue consultada en el siguiente link el cual será tenido en cuenta para **efectos de precisar las definiciones y el listado de edificaciones permitidas.** (Referencia:<https://www.idrd.gov.co/sitio/idrd/sites/default/files/imagenes/11titulo-k-nsr-100.pdf>) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- Como ya se ha indicado en otras respuestas publicadas por la entidad en el informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones se requirió al proponente allegar documentación que permitiera verificar el cumplimiento de las tipologías establecidas en los términos.

En la etapa de subsanación el proponente aportó información en la cual indica que en desarrollo del contrato se intervinieron entre otros el auditorio de ensayo y artes visuales, sala múltiple de concierto y teatro, así como las respectivas áreas ejecutadas, lo anterior se puede verificar en la certificación aportada en la subsanación donde se establece que se realizaron actividades bajo cubierta en **sala múltiple ( música teatro), auditorio de ensayo musical, salas escénicas (teatro y danza)** adicionalmente se establece que se realizó la intervención de otra áreas correspondientes a 16152 m2. En consecuencia, las obras realizadas según la certificación aportada se ajustan a las tipologías definidas en el numeral k 2.7.3 del grupo de ocupación lugares de reunión culturales.

Cabe mencionar que la certificación es emitida por la dirección de recursos físicos de la Universidad Javeriana en la cual se certifica la construcción de los espacios mencionados lo cuales se ajustan totalmente a las tipologías establecidas en los documentos de la convocatoria.

Para constancia, se expide a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO- PA ASISTENCIA TECNICA FINDETER SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE 2492018**